

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 15 de septiembre de 2020. Revisado el Registro Nacional de abogados se tiene que David Estrada Álvarez, identificado con c.c. No. 1.039.447.134, es portador de la T. P. No. 250.032. del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 9 de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otros |
| Demandados | Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S y otros |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2020 00223 00 |
| Int. No. | Inadmite Demanda |
| | |

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y lo instituido en el Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Toda vez que, jurisprudencialmente, la Corte Suprema de justicia, en sentencias tales como la 172 del 10 de septiembre de 2001, ha expuesto el carácter de cosa juzgada de las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos, en donde ha señalado que *“...dada la naturaleza jurídica que tiene el proceso ejecutivo en nuestro medio, que permite una fase para que las partes intenten desvirtuar el mérito sustancial de los actos que son fuente de las obligaciones objeto de recaudo, resulta inaceptable que posterior a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario..”*; se indicará, si en el juicio ejecutivo que se menciona en los hechos de la demanda, se planteó la excepción de pago, y en caso afirmativo, indicará qué se decidió frente a la misma; o en su defecto, indicará si en dicho proceso se ha solicitado la terminación por el pago referido en esta demandada, y de ser así, aportará la prueba de lo que se ha decidido frente a tal solicitud.

2. Aportará la prueba del pago de los \$100'000.000, que se mencionan en el hecho sexto de la demanda.

3. Modificará lo relativo a las partes procesales. Lo anterior, por cuanto de los hechos de la demanda se desprende que los demandantes actúan en el presente proceso representando los intereses de la sucesión del difunto Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, y entonces resulta errado que también se demande dicha sucesión, teniendo ambas calidades, la de demandante y demandada. Otra cosa es que se demande a los herederos que allí se mencionan, como demandados en calidad personal, y no de herederos; para lo cual, se deberá acreditar su legitimación para soportar las pretensiones, por cuanto ni de los hechos de la demanda, ni de los documentos allegados, se desprende la misma.

4. Acreditará el interés que le asiste a los demandantes para demandar la simulación relativa, y la nulidad del contrato de cesión de derechos litigiosos, celebrado entre Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S., y el señor Mario Armando Jaramillo Ramírez.

5. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, indicará cuál es el fundamento para solicitar la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio referenciados.

6. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otros** en contra de **Inversiones García Jiménez Y Asociados S.A.S y otros.**

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado electrónicamente debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

c.b

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>089</u>.</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|---|